

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de agosto de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00825/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiocho de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“Le solicito de la manera más atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 04/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00177/PJUDICI/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SAIMEX**.

2. El quince de junio de dos mil doce, se solicitó y autorizó prorroga a **EL SUJETO OBLIGADO**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. El veintiséis de junio de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a la solicitud del **RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se remite respuesta en archivo adjunto”*

Anexando para tal efecto el archivo electrónico 00177.2012.doc, que contiene el siguiente documento:

En atención a su solicitud, le comento que el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria emitió un proveído que a la letra dice:

B).- Acuerdo para atender la petición número 00177/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por [REDACTED].

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

También se hace necesario establecer, que conforme al “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” identificado con el número de folio o expediente **00177/PJUDICI/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia de la causa penal de control 04/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Información al dar respuesta a la solicitud de origen manifestó:

*“...la información fue requerida al juzgado respectivo, quien informó que dicha carpeta se encuentra en trámite, ya que se ha interpuesto un juicio de amparo. Bajo este contexto, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como un supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente: VI. Pueda Causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado. De una interpretación simple del precepto invocado, se puede advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información es reservada, la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no haya causado estado. Es decir, que el expediente sea un proceso judicial en trámite. Bajo el tenor invocado y considerando que del informe se desprende que las constancias solicitadas son relativas a un procedimiento judicial en trámite, es decir, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo **que haya causado estado**, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación descrito en el precepto legal invocado. Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario, que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, se prevé que sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, son las que pueden tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica. Por su parte, las mismas normas procesales establecen los mecanismo para que las personas interesadas en un procedimiento, puedan acreditar su legal intervención en aquel, caso en el cual, el juzgador puede permitir el acceso a las documentales que integran el expediente respectivo. Bajo este contexto, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere. Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera: **ACUERDO TERCERO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD** Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.”*

Es decir, se advierte que informó que la información requerida consistente en copia de la causa penal de control 04/2011 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, se ubica en

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

el supuesto de clasificación por reserva, previsto en la fracción VI del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se encuentra en trámite, al haberse interpuesto un juicio de amparo.

Sin embargo, dicha hipótesis no justifica la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a que a través de la respuesta recaída a la solicitud inicial, notificará a **EL RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, pues para el caso de que como lo manifestó el Titular de la Unidad de Información que la causa penal de control **04/2011** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, el procedimiento de denuncia **052/VT/2010**, se encuentra en trámite, al haberse interpuesto un juicio de amparo, es decir, no estuviera concluido mediante resolución firme, lo debido era atender las formalidades impuestas para el caso en los artículos 21 fracciones I a la III, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Por tales razones es que se consideran **fundadas** las razones de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**, en tanto que fue ilegal que el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** al responder a la solicitud de origen se haya limitado en señalar que la información se requirió al Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien informó que la carpeta de la causa penal **04/2011** se encuentra en trámite, al haberse interpuesto un juicio de amparo, y que el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, en sesión extraordinaria emitió un proveído a través del cual clasificó como reservada la información solicitada, sin que haya notificado al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se cumplieran las formalidades previstas en los numerales 21 fracciones I a la III y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos a) al i) de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” de treinta de octubre de dos mil ocho.

Siendo conveniente precisar al Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que al realizar el ejercicio de armonización de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, específicamente por lo que se refiere al rubro de “*daño probable*”, en el caso concreto de la causa penal de control **04/2011** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, debe demostrar con medios de convicción idóneos, **la**

EXPEDIENTES 00825/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **IV** del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **00825/INFOEM/IP/RR/2012.**